

*Acuerdo*

**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939271/951939071

Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020110002168

Procedimiento: Procedimiento ordinario 295/2011. Negociado: AP

Recurrente: EQUIPOSUR MEDIO AMBIENTE SL

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: [REDACTED]

Letrados: [REDACTED]

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En Málaga, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**

AYUNTAMIENTO DE MIJAS



Ayuntamiento de Mijas  
Libro General de Entrada



10247553175045506672

OFICIO

Num. : 2015009276

Fecha : 03-03-2015 13:12

**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939271/951939071 Fax: 951939171

N.I.G.:2906745020110002168

Procedimiento: Procedimiento ordinario 295/2011. Negociado: AP

Recurrente: EQUIPOSUR MEDIO AMBIENTE SL

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: [REDACTED]

Letrados: [REDACTED]



**Ayuntamiento de Mijas**

Libro General de Entrada



10247441731526410235 SENTENCIA

Num. : 2015009276

Fecha : 03-03-2015 13:12

D./D<sup>a</sup>. [REDACTED], Secretario del JDO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 295/2011, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

**S E N T E N C I A Nº403/14**

En Málaga, a dos de diciembre de dos mil catorce.

Doña [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 295/11, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por la entidad mercantil Equiposur-Medio Ambiente S.L., representada y asistida por el Abogado Sr. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el Letrado Municipal Sr. [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad mercantil Equiposur-Medio Ambiente S.L. interpuso recurso

demandado indemnización por daños y perjuicios, basando su pretensión en que la proposición de la entidad recurrente no fue valorada correctamente por los servicios técnicos del Ayuntamiento y dicha arbitrariedad queda patente en la subjetiva e injusta valoración que hace en su informe el Técnico Ingeniero Municipal Don [REDACTED]; que la entidad recurrente propuso la reducción de plazo para ejecutar la obra a 30 días por disponer en fábrica de equipos soterrados de los previstos en el pliego, comprometiéndose a contratar 2 oficiales de primera y 4 peones, todos ellos empadronados en el municipio de [REDACTED] y en situación de desempleo y con esos datos más diez trabajadores de plantilla que iban a destinarse a dicha obra, lleva a un total de 480 jornales, un montante muy superior al de los 239 jornales ofertados por la adjudicataria del contrato, por lo que es claro que Equiposur-Medio Ambiente debería haber sido la empresa adjudicataria de este contrato, por precio, plazo, fomento de empleo y calidad de los equipos ofertados, añadiendo que el perjuicio económico provocado por el Ayuntamiento importa la suma de 30.355,61 euros equivalente al 19% de 159.766,36 euros que es el porcentaje de gastos generales y beneficio industrial previsto en el pliego técnico, sobre el importe de la adjudicación: 145.670,87 euros y de la liquidación de la obra, que importa 14.095,49 euros, más el 18% de IVA, que importa 5.464,01 euros, es decir, reclaman un perjuicio total de 35.819,62 euros.

A dichas argumentaciones se opuso la representación de la Administración demandada alegando que lo que pretende la entidad recurrente es atacar la discrecionalidad técnica y administrativa en cuyo marco pueden formularse tanto los informes correspondientes como las resoluciones definitivas que traigan causa de éstas y que los informes de la Oficina Técnica Municipal de fechas 10 de agosto y 3 de noviembre de 2.010, se explicita por qué no se ha tenido en cuenta la oferta de la recurrente en cuanto se refiere a la valoración del fomento de empleo y ello con base en la dispuesto en la letra a de los criterios de valoración contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas que son la ley del concurso y que obligan tanto a la

contencioso-administrativo contra el Decreto del Ayuntamiento de Mijas de fecha 23 de febrero de 2.011 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de octubre de 2.010 por el que se adjudica provisionalmente el contrato para realizar las obras de ejecución de contenedores soterrados en el núcleo urbano de Las Lagunas a la empresa Masfalt S.A.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se anulase el acto administrativo impugnado y se reconociera su pretensión. Dado traslado a la representación de la Administración demandada para contestar la demanda lo efectuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en 145.670,87 euros, se recibió el proceso y practicada la admitida y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La parte recurrente solicita la anulación de la resolución impugnada y que se abone por el Ayuntamiento



Administración como a los concursantes, oponiéndose igualmente a la indemnización solicitada.

SEGUNDO.- Expuestas las posturas de ambas partes, debe resolverse si la decisión del órgano de contratación que era la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas de no adjudicar el contrato a la empresa recurrente, resulta ajustada al Pliego de Condiciones al que estaban sometidos las empresas licitadoras de conformidad con el art.129.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, según el cual *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

La entidad recurrente esencialmente alega que su oferta era de mayor calidad y que el criterio de fomento de empleo que no se valoró era más ventajoso que el presentado por la empresa adjudicataria, además de verter una serie de alegaciones contra el técnico de la Administración sobre su actuación en el expediente que según la representación de la parte actora es lo que lleva a realizar su informe. Llegado a este punto conviene recordar que la nota esencial que caracteriza el concurso, como forma de adjudicación de los contratos administrativos, es la discrecionalidad, limitada y razonada, de la que disfruta la Administración para optar por un contratista, circunstancia esta que constituye la diferencia con la otra forma de adjudicación, esto es la subasta, en la que de forma automática se atribuye al mejor postor.

La Ley establece dos aspectos para facilitar el control judicial de la discrecionalidad técnica, cuya apreciación corresponde a la Administración, bien a través de los criterios para la adjudicación del concurso, que deben ser objetivos y establecerse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, bien a través de la motivación de la resolución, que debe hacer referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuran en el pliego. Como señala la

STS de 11 de junio de 1991 *"ciertamente en la decisión de un concurso, la elección de la proposición más ventajosa, no se ha de hacer solo con criterios económicos, sino atendiendo además a otros datos que puedan asegurar el buen fin del contrato. Pero la justificación del concreto contenido de un acto discrecional no puede basarse en el dato de la discrecionalidad aceptado por los participantes en el concurso. La actuación de una potestad discrecional se legitima explicitando las razones que determinan la decisión con criterios de racionalidad"*.

En el caso debatido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas, previamente aprobados por la Administración, contienen los criterios objetivos para la adjudicación del concurso por el procedimiento negociado al que han de atenerse los interesados que participen en el mismo. Como criterios de valoración se establecen en la letra a) fomento del empleo una serie de concreciones y especificaciones que de manera clara y justificada debe presentar la oferta en relación al Proyecto. La solución al problema que la recurrente plantea ha de venir impuesta de conformidad con la doctrina que al respecto viene reiterando el Tribunal Supremo que en sentencia de 2 de julio de 2.004 dijo lo siguiente: *"Conviene también recordar que esta Sala en sentencia de 29 de junio de 2.004, que recoge doctrina anterior de las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1996, 30 de octubre de octubre de 1990 y 10 de marzo de 1999 y en la del Tribunal Constitucional de 17 de mayo de 1983, ha declarado entre otros, que si bien la jurisdicción contencioso- administrativa tiene competencia y potestad para revisar los actos de la Administración que resuelve la adjudicación de concursos, esa competencia no alcanza a que el Tribunal sustituya a la Administración en la valoración de los intereses públicos, ni en el ejercicio de la potestad de adjudicar el contrato a la oferta que estime más ventajosa, prescindiendo del contenido económico, artículo 89 de la Ley 13/95 y que ha de limitarse a efectuar el oportuno control jurídico, en los asuntos o materias que precisan de la oportuna valoración técnica, lo que obviamente no impide el que pueda detectar y rectificar*

*errores en la valoración de la puntuación cuando estos aparezcan manifiestos, ostensibles, a partir de las bases del concurso y sin necesidad de ninguna consideración técnica, pues obviamente en el caso de consideraciones técnicas se habrá de estar a lo apreciado y declarado por los técnicos a no ser que se practique la oportuna prueba pericial y pueda ofrecerse otros criterios de valoración".*

Se afirma en la STS de 22 de Marzo de 2.005 que la doctrina del Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la existencia de la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración en los procedimientos de concurrencia competitiva no supone desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24.1 de la Constitución, ni del principio de sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho (art. 103.2), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad sobre la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1), y si bien reconoce cierta limitación de los Tribunales de Justicia en el control de esa actividad administrativa, señala que si el órgano judicial diera por buena, sin más, la decisión administrativa sin realizar el control exigible de la misma que impone el art. 24.1, vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (STC 219/2.004 de 29 de Noviembre).

Y en esta cuestión ha de considerarse que debe primar la interpretación acogida por la Administración recurrida basada en el informe del técnico municipal, que en modo alguno se estima errónea, arbitraria o contraria a los criterios objetivos establecidos para la adjudicación del concurso. En el informe técnico se precisa de manera motivada por qué la puntuación en cuanto a fomento de empleo que presentó la parte recurrente fue nula ya que no justificó de manera clara y detallada el fomento de empleo, y a este respecto el pliego de condiciones también es claro de cómo debe presentarse y es cierto que aunque la parte trate de justificar en su demanda que todo era deducible lo cierto es que no se atuvo al mismo, por lo que no puede llegarse a su misma conclusión.

TERCERO.- Por último ha de hacerse referencia ante las graves



acusaciones vertidas contra el técnico municipal proponiendo prueba no técnica para desvirtuar su informe sino testifical con la que intenta probar unas declaraciones del mismo, con ello no podemos encontrarnos ante motivos de impugnación referidos a la adecuación a derecho de la actuación recurrida, sino ante una verdadera acusación penal que ha de tener una mínima consistencia y que derivaría no en un recurso contencioso-administrativo sino en un procedimiento ante la jurisdicción penal. Gratuitamente y sin ninguna base técnica probatoria lanza el recurrente tales calificaciones y descripción de la actuación de la Administración demandada, de sus técnicos y de la empresa contratista. El expediente administrativo cuenta como describe la representación de la Administración demandada con informes técnicos y aclaraciones efectuadas en este procedimiento judicial a todas y cada una de las preguntas de la parte recurrente y frente a estos informes técnicos que gozan de presunción de certeza al haber sido realizados por técnicos de la Administración, la parte recurrente no ofrece ni propone prueba pericial técnica alguna que desvirtúe el contenido de dichos informes, emitiendo únicamente deducciones y conclusiones sin rigor alguno, denunciando una especie de connivencia entre todos los intervinientes en el proceso. Escapa de esta jurisdicción el análisis de cuestiones que puedan constituir infracciones penales y es necesario para deducir testimonio algo más que sospechas y coincidencias. La motivación de los actos administrativos no deja de tener su base en los informes técnicos, la falta de transparencia deja de existir cuando los interesados reciben traslado de todas las actuaciones y el que la actuación de la Administración se asiente en los informes técnicos sólo indica que el tema es precisamente técnico y por tanto han de ser estos informes los que fundamente la decisión administrativa. En su consecuencia, dada la inexistencia de prueba pericial, en donde quede constatado el presupuesto de orden técnico, que determine con evidencia la antijuridicidad de la decisión administrativa para que se concluya como decisión jurídica en la no adecuación a derecho de la decisión administrativa al basarse en informes erróneos, no puede



atenderse la pretensión actora que solicita la anulación de una adjudicación. En el presente caso, tenemos, unos informes técnicos que constan en el expediente que detallan las razones de la puntuación y las justifican, sin que de su contenido o el carácter de la obras se pueda deducir que proceden de error dada la contundencia de las conclusiones de los informes; mientras que la parte recurrente, que es la que cuestiona este modo de proceder, no aporta ningún informe realizado por técnico competente, es más sus alegaciones quedan en entredichos al contestar el técnico a las preguntas vía informe en este recurso. Por lo que, desde la más estricta lógica jurídica, se debe declarar la adecuación a derecho de la actuación administrativa y en su consecuencia la desestimación del recurso contencioso-administrativo, sin que sea necesario razonamiento alguno más al derivar las demás cuestiones planteadas de lo expuesto en el párrafo anterior y al no haberse desvirtuado los argumentos de la parte demandada en cuanto a la cuestión principal.

CUARTO.- Por lo que se refiere a las costas y según lo dispuesto en el párrafo primero del punto 1 del artículo 139 de la L.J.C.A., y no apreciándose mala fe o temeridad en las partes no se imponen expresamente por lo que cada parte satisfará las suyas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

#### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad mercantil Equiposur-Medio Ambiente S.L. contra el Ayuntamiento de Mijas, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

